

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare) treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2009-00067

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 25 de abril del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Filadelfo Morales y Celida Consuelo Romero, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante.

ADVIÉRTASELE, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34316b4b674d81d3c3b52bcc64c3821802b26beb0143cb00442c760
ba6706384**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare) treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00070

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 25 de abril del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Henry Efrén Ardila, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048295416683567e416c9ab0143232d5e88674d737486151909670
c26624b88a**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00089

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibidem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la entidad financiera demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Jholman Alexis Hernández Báez, al 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL INSOLUTO	\$5.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$215.045 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$5.748.003 ²
POR "OTROS CONCEPTOS"	\$23.188 ³
TOTAL	\$10.986.236

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el interpelado Hernández Báez, al 30 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$5.000.000 por **capital insoluto**; (ii) \$215.045 por **intereses corrientes**; (iii) \$5.748.003 por **intereses de mora**; y (iv) \$23.188 por "**otros conceptos**", para un total de \$10.986.236, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Se calculan sobre el capital insoluto. Su liquidación se hace a la tasa del DTF+2.0 E.A. (es decir, 8.77 E.A.) y durante el período comprendido entre el 20 de febrero y el 19 de agosto de 2016.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 20 de agosto del 2016 y el 31 de diciembre del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

³ Se toma como tal la suma líquida relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago de 19 de julio del 2017.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68284b09ad5495d666fe2bdef61758711b0434aacdf8f2c1805cb2b
62693a4

Documento generado en 30/09/2021 01:08:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00045 (cdno. pr.).

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Jarol Stiven Medina Camargo, al 30 de julio del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

POR CAPITAL INSOLUTO	\$56.334.225
POR INTERESES CORRIENTES	\$5.872.835 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$37.263.099 ²
TOTAL	\$99.470.159

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando el interpelado Medina Camargo, al 30 de julio del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$56.334.225 por **capital insoluto**; (ii) \$5.872.835 por **intereses corrientes**; y (iii) \$37.263.099 por **intereses de mora**, para un total de \$99.470.159, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Se calculan sobre el capital insoluto. Su liquidación se hace a la tasa del DTF+15.24 E.A. (es decir, 20.68 E.A.) y durante el período comprendido entre el 30 de junio y el 30 de diciembre del 2017.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 31 de diciembre del 2017 y el 30 de julio del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647104dd359ffa4012087c44a99d365d4b0a19523b6e28a5f709408e
15097b45

Documento generado en 30/09/2021 01:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00045 (cdno. medidas).

Por Secretaría, expídase la relación de títulos de depósito judicial que por cuenta de este proceso obren a favor de este juzgado, y póngase ésta en conocimiento de la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb8bf858045fbed6ac5457122f7692b05e1964d4401bee4be8cdbd60
39eee57e**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00057

Recibido memorial proveniente de la ejecutante, suscrito por Diana Marcela Ojeda Herrera, representante legal de V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., y quien cuenta con facultades para recibir, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; ofíciase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d44fd54b3437d1546f85e2487a6fa04b76c62a8add9c24d7d41401d1
8076b44e**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00098

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la entidad financiera demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por el ejecutado Sergio Antonio Bernal Herrera, al 31 de marzo del 2020 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

I. RESPECTO DEL PAGARÉ 00130700279600096688

I.A. Nueve millones novecientos seis mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$9.906.883) por concepto del **capital** de once (11) **cuotas en mora**, discriminadas así:

NÚMERO DE LA CUOTA	CAPITAL DE LA CUOTA
1	\$855.992
2	\$865.641
3	\$874.179
4	\$882.801
5	\$891.508
6	\$900.301
7	\$909.180
8	\$918.147
9	\$927.203
10	\$936.348
11	\$945.583
TOTAL	\$9.906.883

I.B. Ciento tres mil quince pesos (\$103.015) por concepto de los **intereses remuneratorios** respecto de cada una de las once (11) cuotas en mora:

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES CORRIENTES	INTERESES REMUNERATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA DEL 12.499 E.A. ¹
1	21-06-2017 a 20-07-2017	\$8.794
2	21-07-2017 a 20-08-2017	\$9.190
3	21-08-2017 a 20-09-2017	\$9.280
4	21-09-2017 a 20-10-2017	\$9.069
5	21-10-2017 a 20-11-2017	\$9.464
6	21-11-2017 a 20-12-2017	\$9.249
7	21-12-2017 a 20-01-2018	\$9.652
8	21-01-2018 a 20-02-2018	\$9.747
9	21-02-2018 a 20-03-2018	\$8.890

¹ Se liquidan sobre el capital de cada una de las cuotas.

10	21-03-2018 a 20-04-2018	\$9.940
11	21-04-2018 a 20-05-2018	\$9.740
TOTAL	N/A	\$103.015

I.C. Cinco millones ochocientos dieciséis mil setenta y cinco pesos (\$5.816.075) por concepto de los **intereses moratorios** causados respecto de cada una de las once (11) cuotas en mora:

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS²	INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MÁXIMA AUTORIZADA³
1	21-07-2017 a 31-03-2020	\$603.930
2	21-08-2017 a 31-03-2020	\$589.780
3	21-09-2017 a 31-03-2020	\$574.432
4	21-10-2017 a 31-03-2020	\$559.869
5	21-11-2017 a 31-03-2020	\$544.625
6	21-12-2017 a 31-03-2020	\$529.867
7	21-01-2018 a 31-03-2020	\$514.189
8	21-02-2018 a 31-03-2020	\$497.990
9	21-03-2018 a 31-03-2020	\$483.601
10	21-04-2018 a 31-03-2020	\$466.995
11	21-05-2018 a 31-03-2020	\$450.797
TOTAL	N/A	\$5.816.075

I.D. Cuarenta y dos millones trescientos noventa y dos mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$42.392.417) por concepto del **capital acelerado** de la obligación contenida en el pagaré del epígrafe.

I.E. Dieciocho millones setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$18.759.496) por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el capital acelerado de la obligación (\$42.392.417), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y causados durante el período comprendido entre el 7 de julio del 2018 (día siguiente al de la presentación de la demanda) y el 31 de marzo del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada).

II. RESPECTO DEL PAGARÉ M02630000000107009600088750

POR CAPITAL INSOLUTO	\$11.933.439
POR INTERESES CORRIENTES	\$2.310.496 ⁴
POR INTERESES DE MORA	\$5.855.331 ⁵
TOTAL	\$20.099.266

² Se toma como período final el 31 de marzo del 2020, por corresponder a la fecha de corte de la liquidación del crédito arrimada.

³ Se liquidan sobre el capital de cada una de las cuotas.

⁴ Se calculan sobre el capital insoluto. Su liquidación se hace a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera [esto, por cuanto la tasa aducida en la demanda (23.799 E.A.) no fue pactada dentro del pagaré ni en la carta de instrucciones, y, por tanto, debe aplicarse la tasa máxima prevista para créditos ordinarios de consumo] y durante el período comprendido entre el 2 de mayo de 2017 y el 1 de mayo del 2018.

⁵ Se calculan sobre el capital insoluto. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 2 de mayo del 2018 y el 31 de marzo del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada).

III. RESPECTO DEL PAGARÉ 0013-700-5000156755

POR CAPITAL INSOLUTO	\$4.183.159
POR INTERESES DE MORA	\$2.052.533 ⁶
TOTAL	\$6.235.692

IV. RESPECTO DEL PAGARÉ M026300000000107005000190192

POR CAPITAL INSOLUTO	\$2.411.331
POR INTERESES DE MORA	\$1.183.157 ⁷
TOTAL	\$3.594.488

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arimada, quedando el ejecutado Sergio Antonio Bernal Herrera, al 31 de marzo del 2020 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando un total de \$106.907.332 por concepto de las obligaciones incorporadas en los cuatro pagarés por los cuales se sigue la ejecución; suma ésta que **SE APROBARÁ** como definitiva y podrá actualizarse, únicamente, en los eventos de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 2 de mayo del 2018 y el 31 de marzo del 2020 (fecha de corte de la liquidación arimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

⁷ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 2 de mayo del 2018 y el 31 de marzo del 2020 (fecha de corte de la liquidación arimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$.

Código de verificación:

c3283d258cc58213eaa957fde2d166f0947b025cf3ccf87a19f5fde224df599f

Documento generado en 30/09/2021 01:08:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare) treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00019

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 25 de abril del 2019, cuando se dictó la orden de seguir adelante con la ejecución.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Diego Romero, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d623b81e280a8fc5b84455dde05192593d7e41eccc4d65cce0d62b36
6e0f60df**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00004

El despacho **NIEGA** la solicitud de entrega de títulos que elevare dentro del presente asunto el abogado René Hernández Aranguren, pues, revisado el poder arrimado y otorgado por el demandado Villamil Torres, no se observa que a dicho profesional del derecho se le hubiere conferido la facultad de recibir, facultad que en todo caso requiere de otorgamiento expreso, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**babbf7043747139fd35bc460ef8ff5b1d9e64d0c23b7d41f92b6aa360f
bb3b26**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00010

El despacho, conforme a las facultades que le otorga el artículo 446.3 del Código General del Proceso, y en observancia de las obligaciones que le impone el precepto 42.12 del ordenamiento *ibídem*, procede a reformar oficiosamente la liquidación del crédito aportada por la demandante, al detectar inconsistencias en cuanto se refiere, especialmente, a la tasación y liquidación de los intereses.

Fruto de tal revisión, se otea que lo adeudado por la ejecutada Belky Xiomara Colmenares, al 30 de enero del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada), debe -realmente- discriminarse y desglosarse así:

I. RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 1

POR CAPITAL	\$1.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$7.429 ¹
POR INTERESES DE MORA	\$591.836 ²
TOTAL	\$1.599.265

II. RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 2

POR CAPITAL	\$1.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$22.226 ³
POR INTERESES DE MORA	\$570.530 ⁴
TOTAL	\$1.592.756

III. RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 3

POR CAPITAL	\$1.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$37.404 ⁵

¹ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera y durante el período comprendido entre el 1 y el 15 de septiembre de 2018, conforme quedó determinado en el auto a través del cual se ordenó seguir adelante con el coercitivo.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 16 de septiembre del 2018 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) hasta el 30 de enero del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

³ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera y durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 15 de octubre del 2018, conforme quedó determinado en el auto a través del cual se ordenó seguir adelante con el coercitivo.

⁴ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 16 de octubre del 2018 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y el 30 de enero del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

⁵ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera y durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 15 de noviembre del 2018, conforme quedó determinado en el auto a través del cual se ordenó seguir adelante con el coercitivo.

POR INTERESES DE MORA	\$548.669 ⁶
TOTAL	\$1.586.073

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REFORMAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito arrimada, quedando la ejecutada Belky Xiomara Colmenares, al 30 de enero del 2021 (fecha de corte de la liquidación aportada), adeudando lo siguiente: (i) \$3.000.000 por **capital**; (ii) \$67.059 por **intereses corrientes**; y (iii) \$1.711.035 por **intereses de mora**, para un total de \$4.778.094, suma ésta última que **SE APROBARÁ** como definitiva.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b3bcd1d537519ac1752bbfc78a0bc83d4bff1743809d8f694969d61
d127e367**

⁶ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 16 de noviembre del 2018 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y el 30 de enero del 2021 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La tasa aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeríodo)}-1)$.

Documento generado en 30/09/2021 01:08:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00117

El despacho, atendiendo lo normado en el artículo 443.2 del Código General del Proceso, en concordancia con el 392 *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a que concurran, a través de las plataformas *Google Meet* o *Microsoft Teams*, a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibidem*, y se dictará fallo.

SEGUNDO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas junto con la demanda y el memorial de descorrimiento de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el interpelado, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PERICIAL: Se cita al perito Leonardo Fabio Casas Castañeda, para que concurra a la diligencia, a fin de que absuelva el interrogatorio que la parte demandante, en uso de los derechos que el artículo 228 CGP le concede, manifestó querer formularle.

Se la advierte a la parte demandada que será obligación suya hacerlo concurrir a la audiencia y que, de no asistir (y naturalmente salvo causa justificada), el dictamen carecerá de valor, conforme lo manda el canon 228, *ibidem*.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial. No obstante, se hace la claridad de que el interrogatorio sólo se hará a Yackeline Ramírez, la demandante, en vista de que José Alexander Parra Díaz no es parte, sino sólo su apoderado (endosatario en

procuración)¹, y, por tanto, no está autorizado *ex lege* (art. 77 inc. 4) para absolverlo.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas junto con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PERICIAL: Téngase presente que la parte demandada tachó de falso el documento (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, y que, además, allegó dictamen pericial pretendiendo probar la falsedad endilgada.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de Edwin Alberto Barrera Calderón, mismo que deberá comparecer por conducto de la parte solicitante, so pena de que sus declaraciones no sean tenidas en cuenta (cfr. art. 217 CGP).

OFICIO: Se requiere al Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare) a fin de que, dentro del término de quince (15) días contados desde la recepción de la comunicación, allegue copia digital de todo el expediente radicado bajo el número 2020-00013, de “*declaración de ausencia*” de Alberto Barrera Bustos. Oficiese y déjense las constancias del caso.

TERCERO. FÍJESE el 16 de noviembre próximo, a partir de las 9:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sobre este aspecto, véase la sentencia CSJ STC8494 de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

Código de verificación:

**7e6dd0d66e77df5ce9ae688fd66b56b476dfc207548c10ba749e56fc8
d8d9609**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00118

El despacho, atendiendo lo normado en el artículo 443.2 del Código General del Proceso, en concordancia con el 392 *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a que concurran, a través de las plataformas *Google Meet* o *Microsoft Teams*, a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibidem*, y se dictará fallo.

SEGUNDO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas junto con la demanda y el memorial de descorrimiento de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el interpelado, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PERICIAL: Se cita al perito Leonardo Fabio Casas Castañeda, para que concurra a la diligencia, a fin de que absuelva el interrogatorio que la parte demandante, en uso de los derechos que el artículo 228 CGP le concede, manifestó querer formularle.

Se le advierte a la parte demandada que será obligación suya hacerlo concurrir a la audiencia y que, de no asistir (y naturalmente salvo causa justificada), el dictamen carecerá de valor, conforme lo manda el canon 228, *ibidem*.

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

No obstante, se hace la claridad de que el interrogatorio sólo se hará a Yackeline Ramírez, la demandante, en vista de que José Alexander Parra Díaz no es parte, sino sólo su apoderado (endosatario en

procuración)¹, y, por tanto, no está autorizado *ex lege* (art. 77 inc. 4) para absolverlo.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas junto con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PERICIAL: Téngase presente que la parte demandada tachó de falso el documento (letra de cambio) invocado en soporte de la ejecución, y que, además, allegó dictamen pericial pretendiendo probar la falsedad endilgada.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de Edwin Alberto Barrera Calderón, mismo que deberá comparecer por conducto de la parte solicitante, so pena de que sus declaraciones no sean tenidas en cuenta (cfr. art. 217 CGP).

De otra parte, se **NIEGA** el testimonio de Gloria Esperanza Madrid, en vista de que en la solicitud de prueba no se enunciaron los hechos concretos sobre los cuales versaría su declaración, exigencia que perentoriamente prevé el legislador *ex artículo* 212 CGP (inc. 1). Dicha omisión, dicho sea de paso, no se suple siquiera examinando íntegramente el escrito de la contestación de la demanda, pues respecto de Gloria Esperanza ninguna indicación se hace en el capítulo de los hechos.

OFICIO: Se requiere al Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare) a fin de que, dentro del término de quince (15) días contados desde la recepción de la comunicación, allegue copia digital de todo el expediente radicado bajo el número 2020-00013, de “*declaración de ausencia*” de Alberto Barrera Bustos. Oficiese y déjense las constancias del caso.

TERCERO. FÍJESE el 16 de noviembre próximo, a partir de las 3:00 p.m. como fecha para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

¹ Sobre este aspecto, véase la sentencia CSJ STC8494 de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8145572dcf1295a36ee0c8cbfb7e88e469ef5809b3daa73bbe75951
634afca

Documento generado en 30/09/2021 01:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00022

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 29 de septiembre pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cd243dda4517454433f3ea67144d7a770c147915285da17e1cf778
9c1f3b3d5**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00056

El despacho, agotado el trámite estatuido en el artículo 392 Estatuto Adjetivo, aplicable al asunto por tratarse éste de un juicio verbal sumario,

DISPONE

PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a que concurran, a través de la plataforma *Google Meet*, a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibídem*, y se dictará fallo.

SEGUNDO. DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas (pruebas en sentido técnico) las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes, y que son las siguientes:

NÚMERO	PRUEBA
1	Fotocopia de la cédula de la demandante
2	Licencia de tránsito del vehículo de placas UVM-846
3	Informe administrativo 313.27-8-040, expedido por la Inspección Municipal de la Policía de Tránsito y Transporte el 20 de junio del 2019
4	Anexo fotográfico del accidente de tránsito, confeccionado por la Inspección Municipal de Policía de Tránsito y Transporte el 20 de junio del 2019;
5	Fotocopia de la certificación expedida por el analista de compras y transporte de Servientrega S.A.
6	Factura de venta número FRTY209, de 29 de junio de 2019, expedida por Auto Unión Express;
7	Recibo de caja número RTY2173, de 29 de junio del 2019, expedida por Auto Unión Express;
8	Factura de venta 0252, expedida por Taller El Mocho

9	Fotocopia del certificado de revisión técnico mecánica y de gases y emisiones del vehículo de placas UVM-846
10	Fotocopia del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito -SOAT-del vehículo de placas UVM-846
11	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Carlos Naranjo Guarín
12	Fotocopia de la licencia de conducción de Carlos Naranjo Guarín
13	Recibo de pago de salario al señor Carlos Naranjo Guarín

TESTIMONIALES: Se **DECRETAN** los testimonios Cindy Jineth Curcho De Dios y de Carlos Andrés Lemus Martínez, solicitados al momento de descorrerse el traslado de la contestación de la demanda; mismos que deberán comparecer por conducto de la parte solicitante, so pena de que sus declaraciones no sean tenidas en cuenta (cfr. art. 217 CGP).

JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase presente que la demandante rindió juramento estimatorio conforme a las previsiones del artículo 206 CGP, y tasó los perjuicios materiales a ella ocasionados en el valor global de \$6.337.504 (\$2.654.130 por daño emergente, y \$3.683.374 por lucro cesante consolidado).

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas junto con la contestación de la demanda ("*pantallazo del RUT*"), siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

JURAMENTO ESTIMATORIO: Téngase presente que el extremo demandado objetó la estimación que la promotora hiciera respecto de los perjuicios (materiales) a ella irrogados por causa del accidente de tránsito.

TESTIMONIALES: Se **DECRETA** el testimonio de Carlos Naranjo Guarín. Los demás (el de José Orlando Sánchez y el de Farides Rincón Cabrera) se **NIEGAN**, por una razón elemental: que conforme luce pacífico a estas alturas y no es objeto de disputa, ninguno de ellos conducía el vehículo de placas UVM-846, y, por tanto, la prueba está indebidamente solicitada y es impertinente. Y el de Betty Liliana Velandia, porque ella fue quien suscribió el informe rendido por la Inspección de Tránsito y Transporte, y, en consecuencia, su deposición resultaría superflua e inútil.

Por resultar procedente a voces del inciso 2 del artículo 217 CGP, por Secretaría cíteselo (a Carlos Naranjo Guarín), y prevéngaselo de que

deberá asistir a la diligencia, so pena de las sanciones legales previstas en el canon 218 *ibídem*.

Asimismo, y para lograr la efectiva comunicación con Naranjo Guarín, **REQUIÉRASE** a la parte demandante a fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, suministre los datos de contacto de él.

PRUEBA PERICIAL: Se **NIEGA** la prueba pericial que fundada en el artículo 234 CGP solicitó la parte demandada. La razón es elemental: toda prueba versa sobre hechos que ocurrieron en épocas pasadas, resultando, de ello, materialmente imposible que se haga una “reconstrucción” de las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio del 2019, esto es, hace más de dos años.

PRUEBA TRASLADADA: Se **NIEGA** la prueba trasladada solicitada (petición de información a la Inspección de Policía de Tránsito y Transporte), pues ya el informe emitido por dicha entidad fue allegado por la promotora, como anexo de la demanda.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO: Se **ACCEDE** a lo solicitado por la parte demandada, y, en esa dirección, se exigirá a Jonathan Stid Silva Bejarano, “Analista Sr. De Compras Terrestres” de Servientrega S.A., o a quien haga sus veces, para que allegue, dentro del término de cinco (5) días contados desde la recepción de la respectiva comunicación, copia del documento “contrato de outsourcing” que Mabel Martínez Bobadilla suscribió con la enunciada empresa.

La notificación de esta determinación a la sociedad Servientrega S.A., que deberá efectuarse por aviso y según los ritos establecidos en el artículo 292 CGP o el 8 del Decreto 806 de 2020, será a cargo de la parte demandada.

TERCERO. FÍJESE el 17 de noviembre próximo, a partir de las 7:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

441e549214b0af71aa62f7174fe0fbe335d96d76299dbc00f1dc8e364089b725

Documento generado en 30/09/2021 01:08:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00102

Siendo de conocimiento general, y estar documentado con amplitud en serios estudios historiográficos¹ y relevado recientemente por algún insigne juez supremo², que buena parte de lo que hoy comprende la circunscripción territorial del municipio de Hato Corozal (Casanare) hizo parte, en su momento, de la histórica “*Hacienda Caribabare*”, este despacho, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 42.4, 169 y 170 del Código General del Proceso, y en concordancia con el parágrafo 2 del precepto 281, *ibidem*,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- a fin de que, dentro de un término no superior a un (1) mes, contado desde la recepción de la comunicación respectiva, rinda prueba por informe (art. 275, *ib.*) con destino a este proceso, en la cual deberá determinar, con fundamento en los estudios, datos, registros o información que posea, si el predio pedido en pertenencia (“*predio rural La Cachera*”) se encuentra dentro de los límites territoriales de lo que en su momento constituyó la “*Hacienda Caribabare*”.

SEGUNDO. REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- a fin de que, dentro de un término no superior a un (1) mes, contado desde la recepción de la comunicación respectiva, rinda prueba por informe (art. 275, *ib.*) con destino a este proceso, en la cual deberá determinar, con fundamento en los estudios, datos, registros o información que posea, si el predio pedido en pertenencia (“*predio rural La Cachera*”) se encuentra dentro de los límites territoriales de lo que en su momento constituyó la “*Hacienda Caribabare*”.

Por Secretaría, elabórense los oficios respectivos y remítanse por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, y déjense las constancias del caso. En la correspondiente comunicación, detállense los datos del inmueble (ubicación, linderos y área) y anéxense los planos

¹ Cfr. GONZÁLEZ, Felipe. *Reducciones y Haciendas Jesuísticas en el Casanare, Meta y Orinoco*. Bogotá D.C. 2005; COLMENARES, Germán. *Haciendas de los Jesuitas en el Nuevo Reino de Granada: Siglo XVIII*. Universidad del Valle. Cali. 1998; LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio. *Los Grandes Conflictos Sociales y Económicos de nuestra Historia*. Ediciones Nueva Prensa. Bogotá D.C. 1960; HERRAN, María Eugenia. *Tesis: poblamiento y colonización del piedemonte llanero, la apropiación privada de la tierra entre 1870 y 1920*. Disponible en internet: http://revistas.unimeta.edu.co/index.php/rc_es_guarracuco/article/view/37.

² *Vid.* Salvamento de voto efectuado por el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la sentencia STC8320-2018, de 28 de junio.

aportados por el demandante, y los demás documentos donde aparezca información del bien.

Una vez vencido el plazo atrás otorgado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c9b5a078d73cfbfec29b9102834703ba03fd084893f7f32b913e7f6
46e0418**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00108

El juzgado **NO ACCEDE** a la petición arrimada por el apoderado del ejecutante el 27 de septiembre anterior, enfilada a que se decrete el emplazamiento del demandado Germán Sierra Rodríguez.

La razón es simple: no está acreditado, mucho menos se argumentó, que en el canal digital suministrado en la demanda y en su subsanación (el número móvil “3202022570”, y su *Whatsapp*) se hubiere intentado la notificación de aquél.

Es que, resulta casi obvio memorarlo, el emplazamiento es y debe ser siempre la última manera de enterar a alguien de la prosecución en contra suya de un proceso de cualquier clase, justamente porque es la notificación efectiva, personal, la que mejor garantiza sus derechos de defensa, contradicción y hasta debido proceso, protegidos constitucional, legal y convencionalmente.

Por Secretaría, continúense contabilizando, conforme a las reglas previstas en el artículo 118 CGP, los términos conferidos en el auto de 9 de septiembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fd195d2cd764eb47376816beefddfa191dc01e76b93b71a2ef65bfc3
487b3a4**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare) treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00139

Previo a proveer acerca de la solicitud de “*matrimonio*”, que precede, **REQUIÉRASE** a sus signatarios para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y so pena de rechazo, procedan a allegar sus registros civiles de nacimiento, indicar cuáles son sus números de contacto, determinar quiénes serán sus dos (2) testigos (junto con sus datos de identificación y de contacto), allegar copia de la cédula de ciudadanía de cada uno, informar cuál es su estado civil y su edad, y si tienen hijos en común.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e331569c6ee730c77ae3a42ef1245eabc4cfa5f2728c47974ffda9215
050462f**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00141

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 22 de septiembre pasado, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Precise cómo obtuvo el número telefónico y el canal digital (*whatsapp*) donde puede ser notificado el demandado (inc. 2, art. 8 D. 806 de 2020).
2. Puntualice si el interpelado Castro Hernández efectuó pagos parciales o abonos con cargo a la obligación ejecutada, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron.
3. Readecúe el capítulo del “*procedimiento*”, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil no es aplicable al asunto, por haber sido derogado.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb86a11d4308f10d77305f7c6cb397791d57e3e680bb1d7c41b88ceb
8a53ebec**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00143

1. Estando las diligencias al despacho, se encuentra que el presente coercitivo, radicado el pasado 23 de septiembre, no puede salir airoso, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria¹ y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores², la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ y la de la Corte Constitucional⁴) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella⁵.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2365) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la

¹ Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hypothécaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

² *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

³ Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

⁴ Cfr. T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁵ La facultad de separarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia ha sido frecuentemente abordada por nuestras cortes. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoreidad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibídem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”⁶. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada⁷.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana⁸), es el de la especificidad (o especialidad).

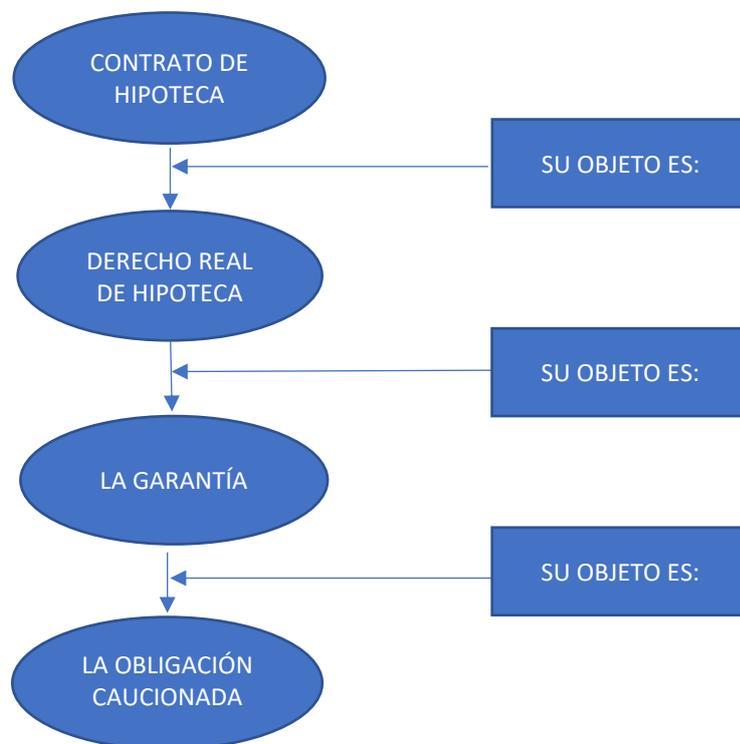
⁶ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

⁷ El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

⁸ Para **Alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina belga**: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 116 y 117; en la **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turin- Roma. 1912. Págs. 435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turin. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Manuale di Diritto Privato. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

Ergo, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*⁹, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos distintivos y arquetípicos de la hipoteca tanto el de accesoreidad como el de especificidad o especialidad.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455¹⁰ del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se los exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

⁹ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

¹⁰ “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “(...) *la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”¹¹.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “*No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma*”¹².

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”¹³.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austríaco dice:

“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.

¹¹ Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo*. Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

¹² GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

¹³ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que, en línea de principio, la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía aducida en el caso es inexistente por indeterminación del objeto, pues por lo común es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida¹⁴.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fij[aron] reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal¹⁵]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.

¹⁴ La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el Code francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

¹⁵ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm, 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla¹⁶.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3º); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4º); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto”* (Considerando 5º); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, *“ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)”* (Considerando 6º)¹⁷.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección¹⁸.

¹⁶ Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

¹⁷ Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹⁸ Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

7. ¿Podría sostenerse que es indebida o impertinente la invocación de doctrinas y jurisprudencias extranjeras para sustentar cuanto este juzgado viene razonando?

Esto toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características¹⁹.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes²⁰.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law, diritto privato, Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influenció fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprensible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”²¹.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice,

¹⁹ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²⁰ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²¹ SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*²².

Por eso, nada hay que reprochar cuando este juzgado ha acudido a ordenamientos extranacionales para fundamentar sus determinaciones, y entre ellos, al chileno, en el cual desde hace lustros se viene rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretende hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

8. Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía no es -en principio- apta para fundar una ejecución es criterio -también- compartido por un reducido aunque selecto grupo de expositores nacionales. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).

Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación

²² La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.

Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.

Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.

Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10% y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el “servicio de privilegio” al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada”²³.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*²⁴.

9. La casación belga ha seguido derrotero parecido: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía²⁵.

²³ MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

²⁴ LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

²⁵ La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

Parejamente, la Sala H de la Cámara Nacional Civil argentina, en el caso Aguas Danone de Argentina S.A. contra Pensiero, Alejandro Enzo, falló: “El código exige que se individualice la causa de la relación jurídica hipotecaria teniendo en cuenta el interés de los terceros, para evitar que se cometa un fraude pauliano en su perjuicio, facilitándoles la investigación sobre la efectiva existencia de los créditos que se pretenden garantizar con este derecho real (...)”.

10. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)²⁶, e impiden que se libre el mandamiento de pago deprecado.

11. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago exigida dentro del presente asunto por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Noralba Tarache Lineros y Esteban Méndez Cortés.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso, absteniéndose, este juzgado, de devolver los anexos y la demanda, en vista de que ésta y éstos fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²⁶ Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 1 de la demanda; de las cláusulas 1 y 4 de la Escritura Pública 938 del 2014, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación sexta del folio de matrícula del inmueble.

Código de verificación:

**109f107b57bbd6446300a2c97109d2596c5ad2ac2ea9c6a99b9ac351
ac065c4b**

Documento generado en 30/09/2021 01:08:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**